

INFORME SECRETARIAL: El Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2022 00754** informando que la incidentada SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ, no dio contestación al requerimiento efectuado. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe que antecede, se observa que la SECRETARÍA accionada dio respuesta al requerimiento efectuado, en el que señala que la orden dispuesta por el Despacho es:

“le informamos a la parte actora que no era posible acceder a lo solicitado en cuanto a la emisión de paz y salvo toda vez que a la data adeudaba costas procesales e intereses, asimismo, nos pronunciamos frente a los demás puntos informando que por versar los mismos sobre temas de la jurisdicción coactiva se remitía tu petitorio a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por ser los competentes para resolver de fondo.

(...)

En lo que concierne al adelantamiento del cobro persuasivo me permito informar que se dio traslado de su petición a la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ubicado en la Calle 13 No. 30- 20 Esquina- Bogotá, como quiera que los expedientes fueron remitidos a esa oficina de conformidad con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y son los competentes para resolver de fondo su solicitud.”

Así las cosas, al verificar la respuesta emitida, no se evidencia remisión de la respuesta al accionante, luego no es posible entenderse contestada la petición si la respuesta no se ha notificado al accionante y para el efecto, debe tenerse en cuenta que en la orden de tutela se señaló expresamente **“de respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Además, *deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta a los accionantes.*”** (Negrilla fuera del texto original)

Bajo ese entendido y en la medida que en el escrito de contestación no se verifica la notificación de la respuesta al accionante, este Despacho no encuentra cumplimiento a la sentencia de tutela, razón por la cual se admitirá el incidente de desacato en su contra.

Respecto al ALCALDE MUNICIPAL DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA señor EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO en su calidad de superior jerárquico del encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, esto es el SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ JORGE ALBERTO GODOY LOZANO se debe precisar que al no verificarse el cumplimiento

de la sentencia y como quiera que no hizo manifestación alguna, se admitirá el incidente en su contra.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ, el señor **JORGE ALBERTO GODOY LOZANO** o quien haga sus veces, por el incumplimiento a la sentencia de tutela de dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por esta sede judicial dentro de la tutela No. 02 2022 00754; al no informar al demandante todo lo relacionado con su petición de conformidad con lo ordenado por el art. 21 de la Ley 1755 de 2015 y a su efectiva notificación

Lo anterior, por cuanto en la sentencia se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ** a través de su secretario de movilidad.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. Al ALCALDE MUNICIPAL DE SIBATÉ – CUNDINAMARCA señor EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO o quien haga sus veces, **en su calidad de superior jerárquico** del encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, esto es el SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ JORGE ALBERTO GODOY LOZANO y como quiera que no dispuso lo necesario para hacer cumplir la providencia datada dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por esta sede judicial o el inicio del correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del referido Decreto 2591 de 1991.

Para el efecto se les concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) **JORGE ALBERTO GODOY LOZANO**, en su calidad de SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ o quien haga sus veces, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad a la sentencia proferida el dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022) por esta sede judicial dentro de la tutela No. 02 2022 00754, presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

b) EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO, en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA y de superior jerárquico de JORGE ALBERTO GODOY LOZANO SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por esta sede judicial, o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al sentencia de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un sentencia de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387bda2c3847b9da8dad313bc264ee6a459c68194313f389086b15c876c7ce14**

Documento generado en 18/08/2022 08:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>